

"mento de afinidad, con extension á algunos casos en que el
 "actual derecho canónico no lo reconoce, y restringiéndonos al
 "de los enlaces con personas que hayan estado casadas con
 "ascendientes ó descendientes, las disposiciones del derecho
 "romano eran expresas, entre otros lugares, en los siguientes:
 "Cod. § 6 de Nuptiis.—L. 14 D. de Ritu nupt. L. 17 C. de
 "Nuptiis.—Siendo muy digno de notarse, que de las dos leyes
 "citadas, una está tomada de una obra del jurisconsulto Julio
 "Pardo, que vivió bajo Alejandro Severo, de quien fué conse-
 "jero cerca de un siglo ántes de que Constantino adoptase
 "el cristianismo en el imperio, y la otra es del emperador
 "Diocleciano, bien conocido como perseguidor de la nueva re-
 "ligion: así es que, la opinion moral emitida por ámbos, es
 "independiente de las doctrinas de la Iglesia. Las legislacio-
 "nes europeas de la Edad Media, eran hijas á la par del dere-
 "cho canónico y del romano, muy especialmente la España, y
 "reconocieron el impedimento de afinidad con el nombre de
 "alianza ó de alleganza, y el matrimonio seguía en todas par-
 "tes más bien las leyes eclesiásticas que las civiles. (L. 12,
 "tít. 1.º, part. 4.ª). En el siglo pasado y el presente, se
 "han hecho varios códigos civiles; que han arreglado el matri-
 "monio civilmente, y han consignado sus impedimentos: entre
 "estos está el de que tratamos. El célebre Código civil fran-
 "ces, llamado Código de Napoleon, presenta el artículo si-
 "guiente: "161. *En ligne directe le mariage est prohibé entre*
 "*tuos les ascendants et descendants legitimes ou natureles, et les*
 "*allies dans la même ligne.* "Rogron, comentando este ar-
 "tículo, en la palabra *et les alliés*, dice: "La alianza es el
 "vínculo que existe entre uno de los esposos y los parien-
 "tes del otro esposo. Así hay alianza en línea recta entre
 "el padre y la mujer del hijo (*belle fille*), entre el hijo y
 "la segunda esposa del padre (*belle mère*), etc. De la ex-
 "presion *alliés*, refiriéndose á los ascendientes legítimos y

"naturales, se sigue que el matrimonio es prohibido entre
 "los hijos y la viuda del padre del hijo natural..... Es-
 "tas prohibiciones están fundadas en la naturaleza y la mo-
 "ral. *Boileux*, comentando el mismo artículo, dice: "La alian-
 "za ó afinidad, es el vínculo que existe entre uno de los dos
 "esposos y los parientes del otro esposo. Así el marido es
 "aliado de todos los parientes de la mujer, y vice-versa.....
 "En todos tiempos el matrimonio ha sido prohibido entre los
 "hijos y sus ascendientes: semejante matrimonio sería contra-
 "rio á la moral, y con la mayor frecuencia á la naturaleza. El
 "consejero M. Portalis, exponiendo los motivos de este artícu-
 "lo, decia: "En todos tiempos el matrimonio ha sido prohibi-
 "do entre los hijos y los autores de sus dias: sería frecuente-
 "mente inconciliable con las leyes físicas de la naturaleza, lo
 "sería siempre con las leyes del pudor: cambiaría las relaciones
 "esenciales que deben existir entre los padres, las madres y
 "sus hijos; repugnaria á su situacion respectiva, trastornaria
 "entre ellos todos los derechos y todos los deberes, causaria
 "horror." Lo que decimos del padre y madre y de sus hijos
 "naturales y legítimos, se aplica en línea recta á todos sus as-
 "cendientes y descendientes y aliados, afines de la misma línea.
 "Las causas de estas prohibiciones, son tan fuertes y naturales,
 "que han operado casi por toda la tierra independientemente
 "de toda comunicacion." El tribuno Guillet, en su dictámen
 "al tribunado, decia: "Está en el interés de la sociedad, que
 "la intimidad de las familias no sea una ocasion de seducciones
 "corruptoras, de empresas y rivalidades, sino que al contrario,
 "el pudor repose allí como en su asilo natural. Además de al-
 "gunas ideas probables sobre la perfectibilidad física, hay pues
 "un motivo moral para que el compromiso del matrimonio sea
 "imposible á aquellos entre quienes la sangre ó la *afinidad* han
 "establecido ya relaciones directas muy próximas para que la
 "pureza de sus afectos mútuos, no sea turbada por las ilusio-

“nes de otra esperanza.” Tal es la legislación francesa, y por
 “consiguiente las de las naciones que han adoptado este códi-
 “go: veamos otras legislaciones. El Código civil de Austria,
 “contiene dos artículos que presentan la misma resolución. El
 “65 dice: “No puede ser contraído matrimonio válido, entre
 “parientes en la línea ascendiente y descendiente. El 66. La
 “alianza impide que el marido pueda casarse con aquellas pa-
 “rientas de su mujer, mencionadas en el art. 65, y que la mujer
 “pueda casarse con los parientes allí mencionados de su marido.”
 “El Código de Prusia, en su art. 935, dice: “Los matrimonios
 “son nulos: 1.º, cuando han sido contraídos entre parientes
 “en grado prohibido..... 3 y 4. El matrimonio es prohibi-
 “do entre los ascendientes y descendientes.....6. Es igual-
 “mente prohibido entre los aliados (afines) de los descendien-
 “tes y ascendientes.” Sobre la legislación inglesa, en la que
 “como en la nuestra, el matrimonio fué antes eclesiástico y
 “después civil, citaré á Blackstone, adicionado por Stewart,
 “que refiere las más recientes disposiciones. “Nuestra ley,
 “dice, no considera el matrimonio bajo otra luz, que como un
 “contrato civil y hasta muy recientemente la santidad del es-
 “tado matrimonial, fué dejada enteramente á la ley matrimo-
 “nial: los tribunales temporales no tenían jurisdicción para
 “considerar el matrimonio ilegal como un pecado, sino como
 “una inconveniencia civil. El castigo, en consecuencia, al
 “anular matrimonios incestuosos ú otros anti-bíblicos, era del
 “resorte de los tribunales espirituales que actuaban *pro salute*
 “*animæ*. Sin embargo, por los estatutos 5 y 6, capítulo 54 de
 “Guillermo IV, se mandó que los matrimonios entre personas
 “dentro de los grados prohibidos de afinidad que habían sido
 “celebrados antes de ellos (31 de Agosto de 1835), no fuesen
 “anulados por esta causa por sentencia alguna del tribunal
 “eclesiástico, á ménos que fuese pronunciada en un proceso;
 “pero que de allí en adelante tales matrimonios, todos, serian

“nulos é irritos. Ellos, por consiguiente, son ahora positiva-
 “mente nulos, y contubo que su nulidad seria reconocida, tanto
 “en los tribunales temporales como en los eclesiásticos.” (*Co-*
 “*mentareis en the laws of England by sir W. Blackstone. The*
 “*twentieth edition by J. Stewart, book the first, C. 15 núm. 1*).
 “La legislación de los Estados Unidos del Norte de América,
 “es una continuacion en cuanto al derecho privado de la ingle-
 “sa, como la nuestra lo es de la española, y me limitaré á citar
 “la doctrina de uno de sus más conocidos jurisconsultos. *Kent*,
 “dice: “En los más países de Europa, en que el derecho ca-
 “nónico ha tenido autoridad ó influencia, son prohibidos los
 “matrimonios entre próximos parientes por la sangre ó por el
 “matrimonio. Prohibiciones semejantes á los impedimentos
 “del derecho eclesiástico inglés, se contenian en las leyes ju-
 “días, de las que fué deducida el derecho canónico en este
 “punto: y ellas existian tambien en las leyes y usos de los
 “griegos y romanos, sujetas á considerables alternativas de
 “opinión, y con varias modificaciones y extension. Esas re-
 “glas, tan léjos á lo ménos, como prohiben los matrimonios
 “entre próximos parientes, por sangre ó matrimonio, porque
 “la ley comun y la canónica no hacen distincion en este punto
 “entre el parentesco por consanguinidad y afinidad, están evi-
 “dentemente fundadas en la ley de la naturaleza, y los matri-
 “monios incestuosos, generalmente, con algunas extrañas ex-
 “cepciones en Atenas, han sido mirados con ódio por los más
 “sólidos escritores, y los más civilizados estados de la antigüe-
 “dad..... Es muy difícil fijar exactamente el punto en que
 “las leyes de la naturaleza han cesado de reprobear la union.
 “Está muy claramente establecido, que matrimonios entre pa-
 “rientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascen-
 “diente ó descendiente, son contra lo natural é ilegales y con-
 “ducen á una confusion de los derechos y de los deberes. Sobre
 “este punto, el derecho civil, el canónico y el comun, están

“en perfecta armonía. En el ilustrado dictámen dado por
 “Vaughan sobre este punto en el litigio de Harrison contra
 “Burwell, en virtud de consulta con todos los jueces de Ingla-
 “terra, consideró que tales matrimonios eran contra la ley de
 “la naturaleza y contrarios á una prohibicion moral que obliga
 “á todo el género humano.” (*Comentarios on American laws*
 “*James Kent*, lecture 26 núm. 4.)—Por todo lo expuesto, apa-
 “rece, que tanto la razon y la filosofía, como el uso general de
 “naciones civilizadas, confirman la verdad de que es convenien-
 “te á la sociedad la prohibicion del matrimonio, cuando existe
 “la afinidad en línea recta entre los que pretenden contraer
 “el enlace.—La ley que arregla el matrimonio civil, hecha en
 “Veracruz, no consignó en verdad este impedimento; pero no
 “era de esperar que esta disposicion, la primera que se dicta
 “en la República sobre este objeto, que se hizo en medio de las
 “tormentas de la guerra civil, y de las contradicciones de opi-
 “nion; inevitables al plantear novedades de tanta importancia,
 “fuese una obra tan perfecta que no tuviese algun vacío ó
 “alguna omision. El objeto capital del legislador, fué fijar el
 “principio del matrimonio civil, y aunque arregló casi todos
 “sus pormenores, no debe rehusarse á tomar éstos de nuevo en
 “consideracion y darles la perfeccion que el tiempo y la expe-
 “riencia de los casos que se van presentando, acrediten ser
 “oportuna ó necesaria.—Mi opinion, pues, en respuesta á la
 “consulta, se contiene en estas dos proposiciones:—1.º El
 “impedimento de afinidad en línea recta, ó en cualquiera otra,
 “no está contenido en la ley de 23 de Julio de 1859.—2.º
 “Sin embargo, conviene que el Supremo Gobierno, usando de
 “las facultades legislativas, declare que no pueden contraer
 “entre sí matrimonio cualquiera de los cónyuges con las pa-
 “rientas de su cónyuge en línea recta ascendente ó descen-
 “dente.”

148. Este dictámen motivó la expedicion del Decreto de 2

de Mayo de 1861, que entre otras cosas, dispone (Art. 1): Es
 impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la
 relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.—Con
 motivo de los términos demasiado generales de este artículo,
 ocurre preguntar: ¿es toda afinidad la que se considera como
 impedimento de matrimonio, ó solo la proveniente de cópula
 lícita? Si atendemos á los términos vagos del relacionado de-
 creto, pero sobre todo, á las declaraciones bien explícitas del
 dictámen del Sr. Lacunza, que es como la parte expositiva de
 aquel, parece ser lo primero, pues no se rompe tan bruscamen-
 te con la tradicion que habia siempre considerado como impe-
 dimento del matrimonio aun la afinidad ilícita, sino es decla-
 rándolo expresamente y por medio de frases que no dejen lugar
 á duda. El Derecho canónico, que habia sido constantemente
 en México la legislacion seguida en materia de matrimonio, ha
 reputado siempre dicha afinidad entre los impedimentos del
 matrimonio. Viene la ley de 23 de Julio de 1859, declarando
 el matrimonio un simple contrato civil, aunque reproduciendo
 en sus prescripciones casi todos los derechos y limitaciones
 contenidos en la legislacion eclesiástica. Es que el legislador
 civil, al pretender la secularizacion del matrimonio, á pesar de
 su afan de innovacion, nada pudo idear mejor que lo establecido.
 Si la ley canónica hubiera sido reformada por aquella ley, en
 lo relativo al impedimento de afinidad, tal reforma constára en
 ésta en términos expresos é indubitables. Cuando una legisla-
 cion viene á reemplazar á otra, lo natural es que, su autor em-
 plée todas aquellas expresiones que no dejen lugar á duda sobre
 su intencion. No ha sido así en el Decreto de 2 de Mayo de
 1861; luego debemos inferir que, la afinidad de que en él se trata,
 es no solo la proveniente de matrimonio, sino tambien la de có-
 pula ilícita. Y toda duda debe hacerse á un lado; cuando en las
 dos diversas manifestaciones del legislador mexicano, es á sa-
 ber, en el Código civil de 1870 (art. 163, fraccion 5.ª) y en el

de 1884 que comentamos, se encuentran los mismos términos vagos y susceptibles de la amplia interpretación que nosotros les atribuimos. Para mayor abundamiento, la definición que ámbos códigos contienen de la afinidad, comprenden las dos especies: Código de 1870, art. 192. "Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por *cópula ilícita* entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón." Literalmente igual es la definición que del impedimento que nos ocupa, se encuentra en el art. 183 del Código que comentamos.

149. Mas no podemos opinar del mismo modo ante las palabras demasiado claras en sentido contrario de que se sirve el legislador del Estado de México en el art. 130 del Código civil: "El impedimento de afinidad de que se habla en los artículos anteriores, *solamente se producirá por el matrimonio*; nace luego que éste se celebre y se extiende á los descendientes y ascendientes, legítimos ó naturales, reconocidos de cualquiera de los cónyuges."

150. El Código del Estado de Veracruz considera también la afinidad como impedimento del matrimonio y claramente da á entender (arts. 188 y 189) que se trata de la afinidad aun ilícita, extendiéndose el impedimento en la línea recta hasta el infinito, y en la colateral hasta los hermanos y medios hermanos, aunque este impedimento es susceptible de dispensa por justos motivos.

§ VI.—DEL IMPEDIMENTO DEL CRIMEN.

151. El matrimonio, institución altísima y base de la familia y de la sociedad, reclama atenciones tan minuciosas y delicadas, que cualquier empeño, por eficaz que sea, empleado en proporcionárselas, apenas corresponderá á su objeto, si las disposiciones relativas á aquel no se inspiran en ideas de un orden superior, y atendiendo á que el matrimonio no solo es un cambio

recíproco de obligaciones y derechos entre los cónyuges, sino también la causa de grandes sacrificios impuestos á nuestras pasiones y como una escuela donde deben aprenderse y practicarse todas las virtudes públicas y privadas. El legislador, en consecuencia, al tratar del matrimonio, ha tenido que ocuparse, expuestos ya los requisitos sin los cuales aquel no puede existir, de todo aquello que, refiriéndose á la manera más propia para que los fines del matrimonio no se fustren, tienda á asegurar su pureza é incolumidad, ora procurando que no sea el crimen la llave que abra la puerta del hogar doméstico, ora impidiendo que la perspectiva de un futuro enlace, lisongee nuestra perversidad. Si el matrimonio es el origen de los más trascendentales deberes, y si como ya lo hemos expuesto (núm. 21), las religiones de todos los pueblos lo han santificado con sus bendiciones y preces, no es difícil persuadirse de la razón que guiará á los legisladores á considerar como impedimento del matrimonio, el crimen cometido con el fin de allanar las dificultades existentes para contraerlo. ¿Cómo podría ser el crimen precedente legal de la unión del hombre y la mujer, para amarse y prestarse mútua ayuda durante toda la vida? ¿Cómo, sin grande agravio de la sola moral, en vez de la preparación de que necesita el espíritu para aprender á sobrellevar las graves obligaciones de esposo y las tiernas y abnegadas de padre de familia, habría de comenzar el hombre por infringir las leyes sociales, ya maquinando la muerte de un semejante suyo, ya asaltando y manchando con negra traición la inviolabilidad del hogar doméstico? El solo buen sentido, sorprende una evidente contradicción entre el matrimonio que tiene que ser todo pureza, y como el santuario de nuestros más íntimos afectos, y el crimen perpetrado como un medio para llegar siquiera á los umbrales de aquel!

152. Las leyes romanas reconocieron esta misma contradicción, pues como lo nota Godofredo, si según el juriscón-